



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 IC-510
 27 AGO 2019
 Lic. Chiriacos

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 13, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14, AMBOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, CON EL FIN DE FACULTAR AL ORGANISMO PARA EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS

que se adjunta al presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"PEL RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXOQUILÁN

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 IC-331125
 27 AGO 2019
 con anexo

**SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de agosto de 2019

C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Presidente:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 13, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14, AMBOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, CON EL FIN DE FACULTAR AL ORGANISMO PARA EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca establece, en su artículo 14, cuatro aspectos relacionados con los derechos humanos en los que el organismo autónomo no será competente:

Artículo 14. La Defensoría no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

“2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Defensoría por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Como se observa, las limitaciones impuestas a la intervención de la Defensoría son en el ámbito electoral, el jurisdiccional y el laboral, en las primeras tres fracciones del artículo citado, y el segundo párrafo ahonda en el sentido de la fracción segunda. Estas restricciones pueden tener sentido en tanto que existen mecanismos jurisdiccionales para combatir las posibles violaciones a derechos humanos que pudieran suscitarse en cada uno de esos ámbitos, y de intervenir la Defensoría podría resolver en sentido diverso, generando un conflicto que requeriría de una nueva instancia para superarse. Aunque varios de esos criterios han sido rebasados, la presente iniciativa se centra en otro aspecto.

La fracción cuarta del artículo 14 establece una cuarta exclusión para el ámbito de acción de la Defensoría, que está imposibilitada, merced de ello, a responder a “Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales”. Estas consultas, en una lectura orgánica, tendrían que ser obviamente en el ámbito de los derechos humanos, pues el artículo segundo de la misma Ley establece como objeto del organismo:

[...] la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona.

Así, la restricción establecida impide a la Defensoría dar respuesta a consultas acerca de disposiciones constitucionales y legales relacionadas con los derechos humanos, disposición que resulta no sólo sin sentido, sino contraria al espíritu de los organismos públicos defensores de derechos humanos, como se verá a continuación.

Los *Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos*, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento conocido como *Principios de París*, es de donde emanan en términos generales los principios, las funciones y las responsabilidades de los organismos de Estado dedicados a la protección y promoción de los derechos humanos en cada país, como sería en México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y por analogía se aplica también a los organismos con las mismas funciones en los territorios estatales, como



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para el caso de nuestro estado.

Competencias y atribuciones

1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.
2. La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.
3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:
 - a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:
 - i) todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;
 - [ii a iv...]
 - b) promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;
- [...]

Como se observa, la **primera atribución** que el instrumento establece para estos organismos es justamente la de presentar a título consultivo "dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes" sobre derechos humanos, y la primera esfera en la que debería hacerlo es la jurídica, que es justo la restringida por la fracción cuarta del artículo 14 de la ley local.

A la luz de lo anterior, la emisión de opiniones consultivas no sólo debe eliminarse de las restricciones a la acción de la Defensoría, sino que debe establecerse en sus atribuciones, previstas en el artículo 13. La emisión de opiniones consultivas, además, permitirá a la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

administración pública conocer los criterios de la Defensoría en un caso específico y actuar en consecuencia para, en su caso, corregir una disposición o medida que esté prevista o en curso, no sólo antes de que la Defensoría realice una investigación y resuelva la existencia o no de violaciones a derechos humanos, sino incluso antes de que sea necesaria la intervención de la Defensoría por haberse consumado un hecho probablemente violatorio de derechos humanos. Así, conocer los criterios del organismo, mediante recursos consultivos, es incluso un mecanismo de la administración pública para prevenir la violación a derechos humanos.

Es lo que propone esta iniciativa, mediante la adición de una fracción en el artículo 13, para establecer en las atribuciones de la Defensoría:

Emitir opiniones consultivas en el ámbito de su competencia, a solicitud de autoridades, sobre disposiciones normativas o administrativas

En razón de lo anterior se propone reformar la fracción XXX y adicionar una fracción XXXI, recorriendo la subsecuente, del artículo 13, y derogar la fracción IV del artículo 14, ambos de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXX y se adiciona una fracción XXXI, recorriendo la subsecuente, del artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 13. La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

[I a XXIX...]

XXX. Designar observadores que cubran las marchas, manifestaciones o acciones de organizaciones sociales, civiles o cualquiera que sea su denominación, que guarden similitud con el objeto de constatar que en el desarrollo de las mismas, no se violen los derechos humanos tutelados en la legislación;

XXXI. Emitir opiniones consultivas en el ámbito de su competencia, a solicitud de autoridades, sobre disposiciones normativas o administrativas, y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

XXXII. Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y otros ordenamientos legales del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción IV del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 14. La Defensoría no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y
- IV. **Derogado.**

En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Defensoría por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de la misma o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN